

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio Nro. 253 Rdo. 2020-141

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores JOAQUIN ALBERTO LARA ORTIZ y CIELO RUBY RIOS ORTIZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes. No se acepta la renuncia a términos, por cuanto no fue coadyuvada por dichos funcionarios.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora
Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____.

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de marzo de dos mil veinte

Interlocutorio nro. 143 Rdo. Nro. 2020-00079

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Permiso de Salida del País instaurada por el señor NICOLÀS VASQUEZ LONDOÑO, a través de apoderada judicial, respecto de los niños MAXIMILIANO y MATÌAS LONDOÑO HENAO, en contra de la señora CATALINA HENAO MONTOYA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Cítese a la demandada y notifíquesele el presente auto, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

NOTIFICACION: E
Defensora de Famili
Rionegro _____.

Secretario(a)

terior a la señora

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veinte.
Interlocutorio Nro. 231 Rdo. 2020-146

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores CAROLINA OSPINA MONTOYA y ALEXANDER CASALLAS PINZON, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

5°. Se reconoce personería al Dr. OMAR EFRÈN MONROY PALACIO.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:
Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior al señor Defensor de Familia.

Rionegro _____

DEFENSORA DE FAMILIA

NOTIFICADA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de marzo de dos mil veinte.
Interlocutorio Nro. 141 Rdo. Nro. 2020-078

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ MEDINA, a través de apoderado judicial, en contra del señor HERNANDO BAUTISTA ISAZA, respecto del niño MARTÍN BAUTISTA GONZÁLEZ.
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la contesten por intermedio de apoderado judicial.
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.
- 6.- Se reconoce personería al Dr. DANIEL HIGUITA CARDONA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA CERTIFICO:
Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.
_____ Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido de la providencia anterior a la señora Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Rionegro Ant. _____.

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de julio de dos mil veinte.

Interlocutorio Nro. 133 Rdo. 2020-00095

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión testada del señor BERNARDO DE JESÙS CALDERON LONDOÑO, fallecido el 07 de septiembre de 2019, siendo este municipio su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. Expídanse edictos.

3°. RECONOCER como herederos testamentarios en calidad de hijos del causante, a los señores LUÌS JAVIER CALDERON VELÀSQUEZ y GLORIA ELENA CALDERON VELÀSQUEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4°. NO RECONOCER a la señora MATHA DE JESÙS RÙA JARAMILLO como heredera en calidad de compañera sobreviviente del fallecido BERNARDO DE JESÙS CALDERON LONDOÑO, toda vez que no fue allegada prueba de dicha calidad, tal como lo ordena el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

5°. REQUERIR a la señora MATHA DE JESÙS RÙA JARAMILLO, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido con ocasión del legado en la presente sucesión, manifestación que harán dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P.

6°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

6°. Se reconoce personería a la Dra. GLORIA MARÌA ÀLVAREZ ARENAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veinte.
Interlocutorio Nro. 197 Rdo. 2020-084

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO, a través de apoderada judicial, en contra del señor DIDIER UBEIMAR RAMIREZ USME.

2°. Imprímasele el trámite de proceso Verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de febrero de dos mil veinte.
Interlocutorio Nro. 127 Rdo. 2020-00073

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores ANA MARÍA HERRERA VARÓN y JUAN ESTEBAN SUAREZ PULGARÍN, quienes actúan a través de apoderad judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. HERNÁN EVELIO CIFUENTES RENDÓN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>
--

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.
Interlocutorio Nro. 120 Rdo. 2020-00068

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JONATHAN HENAO HERRERA y DEISY JULIETH NARVAEZ VARGAS, quienes actúan a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería a la Dra. AURORA ESTHER RODRIGUEZ PEÑA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>
--

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

DEFENSORA DE FAMILIA

NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Interlocutorio Nro. 119 Rdo. 2020-00067

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor TULIO MARIO RIVILLAS ZAPATA a través de apoderada judicial, en contra de la señora ROSALBA DEL CONSUELO OSPINA MONTOYA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso Verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la contesten por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. ÀNGELA MARÌA PÈREZ RIVILLAS para actuar en representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Interlocutorio Nro. 118 Rdo. 2020-00064

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ELIZABETH SEPÚLVEDA MUÑOZ a través de apoderada judicial, en contra del señor JHEISON ANDRÈS LÒPEZ ALZATE.

2°. Imprímasele el trámite de proceso Verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la contesten por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO para actuar en representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

6°. De conformidad con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial de la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO a la Dra. DAMARIS LÒPEZ CEBALLOS, con T.P. N° 320.539 del C.S.J., con todas las facultades que el mencionado Decreto le confiere por tener la calidad de abogada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaría hoy _____ a las
8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.
Interlocutorio No. 117 Rdo. Nro. 2020-00060

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor HERNÀN ALBERTO ZAPATA ZAPATA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora OLGA LUCIA GIRALDO CARDONA.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada por estados, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, corriéndole traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Mundo.

5°. En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante HERNÀN ALBERTO ZAPATA ZAPATA, a la Dra. MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ, identificada con C.C. N° 39.455.570 y T.P. N° 158.933 del C.S.J. en calidad de apoderada principal y al Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE identificado con C.C. N° 98.668.959 y T.P. N° 157.740 del C.S.J. en calidad de apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes
por ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de junio de dos mil veinte.

Interlocutorio Nro. 156 Rdo. 2020-00090

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores ANDRES MAURICIO GUZMAN ROMERO y ASTRID ANDREA ARBELAEZ ARISTIZABAL, en representación de su hija LUCIA GUZMAN ARBELAEZ, a través de apoderado judicial.

2°. Imprimasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. RAMON EUSEBIO ZULUAGA GOMEZ.

CUMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de febrero de dos mil veinte.
Interlocutorio Nro. 112 Rdo. 2020-00059

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores ANA LUCIA OLIVAR JIMÈNEZ y RODOLFO ANTONIO ARANGO CARDONA, en representación de su hija SALOMÈ ARANGO BOLIVAR, a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. OMAR EFRÈN MONROY PALACIO.

CUMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Interlocutorio Nro. 106 Rdo. 2020-00058

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora FLOR MARÍA CARDENAS CARDONA a través de apoderada designada en amparo de pobreza, en contra del señor LUÍS NORBERTO JARAMILLO ZAPATA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso Verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la contesten por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO para actuar en representación de la demandante de conformidad con el amparo de pobreza concedido y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA
CERTIFICO:

NOTIFICACIÓN: En
Defensora de Familia
Rionegro _____

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

terior a la señora

Secretario(a)

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiuno de agosto de dos mil veinte.
Interlocutorio Nro. 234 Rdo. 2020-00148

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores EDGAR HUMBERTO RIVERA MUÑO y LUZ ADRIANA GALLEGO HENAO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. Se reconoce personería al Dr. JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ en los términos del poder conferido.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de febrero de dos mil veinte.
Interlocutorio Nro. 089 Rdo. 2020-043

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores DIEGO ALEJANDRO GALLEGO QUINTERO y CLAUDIA MILENA HERNANDEZ ZULUAGA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>
--

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de febrero de dos mil veinte.
Interlocutorio Nro. 072 Rdo. 2020-032

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores EIDER JOHAN AGUDELO RAMIREZ y YENIFER SEGURA RIOS, quienes actúan a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

4°. Se reconoce personería a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:
Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de febrero de dos mil veinte.
Interlocutorio Nro. 062 Rdo. 2020-021

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores NANCY ASTRID BETANCUR ALVAREZ y JHON JAIME CASTAÑEDA GUZMAN, en representación de su hijo MATEO CASTAÑEDA BETANCUR, a través de apoderada judicial.

2°. Imprimasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA.

CUMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinte.

Interlocutorio Nro. 001 Rdo. 2019-585

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores MONICA ISABEL ARBOLEDA BUSTAMANTE y ERNESTO RAUL HERNANDEZ DUQUE, en representación de su hijo DANIEL STIVEN HERNANDEZ ARBOLEDA, a través de apoderada judicial.

2°. Imprimasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA.

CUMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora
Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta de agosto de dos mil diecinueve.
Interlocutorio Nro. 483 Rdo. 2019-417

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por el señor HERNAN ALBERTO VERGARA ZABALA, coadyuvado por la señora CLAUDIA MARCELA IDROBO JIMENEZ, en representación de sus hijos SIMON y PEDRO VERGARA IDROBO, a través de apoderado judicial.

2°. Imprimasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. Se reconoce personería al Dr. ALVARO NIÑO VILLABONA.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora
Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, de dos mil diecinueve.
Interlocutorio Nro. 305 Rdo No. 2017-189

Subsanados los defectos de que adolecía la presente solicitud, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente solicitud de Rehacer la Partición en la sucesión de los señores MIGUEL ANGEL ISAZA RESTREPO y OLIVIA RENDON LLANO, presentada por los señores JUAN DAVID ISAZA PUERTA, CLARA CECILIA ISAZA RENDON y ANGEL DANILO ISAZA RENDON.

2°. De conformidad con el artículo 518, numeral 3°, del Código General del Proceso de la solicitud córrase traslado por diez (10) días a los señores JULIO CESAR ISAZA RENDON, JANA PAOLA ISAZA PUERTA, MIGUEL ANGEL ISAZA PUERTA y VANESSA ISAZA PUERTA, a quienes se ordena emplazar por edicto, de conformidad con el artículo 293 ibídem, el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Tiempo, medios de amplia circulación nacional, en los términos del artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	Alba Ruth Jaramillo Ochoa
Radicado	No. 056153184001-2019-00247-00
Asunto	Rechaza demanda de plano por falta de competencia.
Providencia	Interlocutorio N° 325 de 2019

Correspondió por reparto a este Despacho conocer de la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, instaurada por la señora ALBA RUTH JARAMILLO OCHOA.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 18 del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:

“ ...

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de las diligencias y ordenará su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

1° RECHAZAR por falta de competencia funcional la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento presentada por la señora ALBA RUTH JARAMILLO OCHOA.

2°. REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de julio de dos mil veinte.
Interlocutorio Nro. 183 Rdo. Nro. 2020-091

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por el señor Comisario de Familia del Carmen de Viboral, actuando en representación del niño SANTIAGO CHICA MONTOYA, en contra de la señora MARIA ANGELICA CHICA MONTOYA.

2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese el presente auto a la demandada, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la contesten por intermedio de apoderado judicial.

4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil.

5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido de la providencia anterior a la señora Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Rionegro Ant. _____.

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.
Interlocutorio Nro. 785 (Rdo. 2018-483)

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Suspensión de Patria Potestad instaurada por la señora ANA MARIA PARRA LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS HUMBERTO HENAO OROZCO, respecto del niño MARTIN HENAO PARRA.
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal y como lo consagran los artículos 395 de la Codificación citada y 61 del Código Civil.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.
- 6°. Se reconoce personería al Dr. RICARDO MORENO CHAVEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.</p> <p>Rionegro, Antioquia.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario(a)</p>
--

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido de la providencia anterior a la señora Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Rionegro Ant. _____.

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de mayo de dos mil diecinueve.
Interlocutorio Nro. 223 Rdo. Nro. 2019-144

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria instaurada por la señora MARIA VIGLENICE ECHAVARRIA, actuando en representación de sus hijos menores de edad VANESA y SEBASTIAN GONZALEZ ECHAVARRIA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN JAIRO GONZALEZ ZULUAGA
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.
- 3.- Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días.
- 4.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaría hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia. <hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido de la providencia anterior a la señora Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Rionegro Ant. _____.

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete de julio de dos mil diecinueve.

SE ADMITE la presente solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria instaurada por el señor JAVIER ORLANDO RAMIREZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN ANDRES RAMIREZ MARTINEZ.

Para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 397, numeral 6º, del Código General del Proceso se señala el próximo 21 de septiembre a las 2 p.m., diligencia en la cual las partes aportarán las pruebas y documentos que deseen hacer valer, al igual que dos s.

Notifíquese el presente auto al señor JUAN ANDRES RAMIREZ MARTINEZ, previo a la celebración de la audiencia y con una anterioridad no inferior a diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1º PROMISCOUO DE FAMILIA
CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.
_____ Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio Nro. 251 Rdo. 2020-156

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestado del señor CARLOS EMILIO ARISTIZABAL RAMIREZ, fallecido el 02 de julio de 2010, siendo este municipio su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. Expídanse edictos.

3°. RECONOCER como herederos a los señores MAURICIO ARLEY, NATALIA ANDREA, DIANA MARIA y ARIEL JULIAN ARISTIZABAL IDARRAGA en calidad de hijos del causante. No se reconoce como heredero al señor JAVIER EMILIO ARISTIZABAL IDARRAGA por cuanto no se allegó poder por él conferido al profesional en derecho que instaura el proceso.

4°. REQUERIR a la señora MARIA IMELDA ARISTIZABAL SERNA, cónyuge sobreviviente, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, manifestación que hará dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P. Dado que se afirma ignorar su paradero se ordena emplazarla en los términos del artículo 108 ibidem y del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem para que la represente en estas diligencias. No se accede a requerir a las demás personas citadas como herederos, por cuanto no se allegó prueba de su calidad de asignatarios.

5°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

6°. No se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda, por cuanto la misma no procede en esta clase de procesos.

7°. Se reconoce personería al Dr. JESUS ARQUIMIDES JARAMILLO JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

Requíerese a los señores MARTA LIGIA CARDONA GARCIA, cónyuge supérstite, FRANCISCO JAVIER, HUMBERTO DE JESUS, LUZ PIEDAD, BLANCA ELVIA, MARIA ELENA y MARTHA CECILIA GIRAQLDO CARDONA, hijos del causante, y a las señoras ANA CRISTINA y STEFANNIA GIRALDO HENAO, hijas de JAIRO DE JESUS GIRALDO CARDONA, éste último hijo del de cujus, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido en la presente sucesión, manifestación que harán dentro de los cuarenta días siguientes a la notificación de este auto. No se ordena requerir a la señora ANGELA MARIA GIRALDO CARDONA, por cuanto no se allegó su registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con el causante.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. 565 Rdo. Nro. 2019-431

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión simple e intestado del señor JOSE GUILLERMO QUINTERO GIRALDO, fallecido el 11 de septiembre de 2018, siendo el municipio del Carmen de Viboral el asiento principal de sus negocios.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. Expídanse edictos.

3°. RECONOCER como herederos a los señores GUSTAVO DE JESUS y NEPTALI QUINTERO GIRALDO, en calidad de hermanos del causante.

4°. REQUERIR a los señores OTONIEL, MARIA RUTH, ROBEIRO DE JESUS y ABSALON DE JESUS QUINTERO GIRALDO, y a SILVIA ISABEL HENAO QUINTERO, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha diferido en la presente sucesión, manifestación que harán dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P. Se debe clarificar el nombre de la otra heredera relacionada, pues se cita como MARIA ORFILIA y en el registro civil de nacimiento figura como MARIA ORFA.

5°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

6°. No se accede a designar a los solicitantes como administradores de la herencia, pues de conformidad con el artículo 496 del C.G.P. si hay desacuerdo entre los herederos se solicitará el secuestro de los bienes, empero, antes se debe pedir el

embargo de las propiedades. Igualmente, esta no es la vía procesal para pedir una rendición de cuentas.

7°. Se reconoce personería a la Dra. LORENA ANDREA MOLINA NARANJO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00 a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>
--

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la Defensora de Familia, enterada firma en constancia.

Rionegro Ant. _____.

NOTIFICADA

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la Defensora de Familia, enterada firma en constancia.

Rionegro Ant. _____.

NOTIFICADA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, uno de abril de dos mil diecinueve.
Rdo. Nro. 2019-148 Interlocutorio Nro. 157

La presente demanda reúne los requisitos legales, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por el señor FABIAN OSVALDO CEBALLOS GOMEZ, a través de apoderada judicial, a favor de la joven DAHIANA ZAPATA RUIZ.

2°. IMPRÍMASELE el trámite consagrado en el artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

3°. Se reconoce personería a la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, tres de septiembre de dos mil veinte.
Rdo. Nro. 2020-174. Interlocutorio Nro. 249

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 126 de la Ley 1098 de 2006, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de ADOPCION instaurada por los señores LUIS EMILIO OSORIO QUINTERO y EDILIA DOLORES GONZALEZ GONZALEZ, a través de apoderada judicial, a favor del niño JUAN ESTEBAN GALLO ALZATE.

2°. IMPRIR el trámite consagrado en los artículos 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

3°. CORRER traslado de las diligencias al Defensor de Familia de esta localidad por el término de tres (3) días para que emita su concepto. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público para los fines que estime pertinentes.

4°. Se reconoce personería a la Dra. AURORA ESTHER RODRIGUEZ PEÑA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el PRESENTE AUTO se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p style="text-align:center">_____ Secretario(a)</p>

NOTIFICACION: En la fecha notifico personalmente el contenido del auto anterior al Defensor de Familia y le corro traslado de la demanda por el término de tres días, para lo cual se le hace entrega de copia de la misma con sus anexos. Igualmente, se notifica al Agente del Ministerio Público.

Rionegro, _____

DEFENSOR DE FAMILIA
NOTIFICADO

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de febrero de dos mil veinte.
Interlocutorio Nro. 072 Rdo. Nro. 2020-032

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JONNY ALEXANDER JIMENEZ VASQUEZ y YESIKA LOPEZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. Se reconoce personería a la Dra. GLORIA CARDONA SERNA en los términos del poder conferido.

CUMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En _____ auto anterior a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.
Rionegro Ant. _____.

DEFENSORA
NOTIFICADA

MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. 586 Rdo. No. 2018-342

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores ARLEY LOAIZA BOTERO y CINDY LUCERO GOMEZ CIRO, a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la
Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Rionegro Ant. _____.

DEFENSORA
NOTIFICADA

MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. 326 Rdo. No. 2018-248

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores DANIELA OSORIO CEBALLOS y SERGIO ALEJANDRO ZULUAGA RINCON, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA GALLEGO JACOME.

4°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Rionegro Ant. _____.

DEFENSORA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. 580 Rdo. No. 2017-359

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores LUIS HUMBERTO GONZALEZ VELEZ y DORA LUZ CARDONA ESCOBAR, a través de apoderado judicial.

2°. Imprimasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Rionegro Ant. _____.

DEFENSORA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, enterados firman en constancia.
Rionegro Ant. _____.

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. 267 (Rdo. 2014-00238)

1°. SE ADMITE la presente demanda acción de Habeas Corpus presentada por el señor REYMEN ANDRES CARDONA QUINTERO, mediante la cual solicita se le conceda la libertad por vencimiento de términos, dentro del proceso penal Rdo Nro. 05615000702201300075, que cursa ante el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja.

2°. Oficiese al Juzgado Penal del Circuito para que, en el término de la distancia, envíe un informe detallado de las actuaciones surtidas en el referido proceso, en especial, las diligencias realizadas y los términos empleados para ello.

3°. Oficiese a los Juzgados Penales Municipales de esta localidad, a fin de que informen si ante esos Despachos el señor REYMEN ANDRES CARDONA ha solicitado la libertad por vencimiento de términos.

4°. Désele la prelación constitucional.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**JUZGADO 1° PROMISCO DE
FAMILIA**

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó
a las partes por ESTADO N°
_____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las
8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido
del auto anterior a la Defensora de Familia, enterada firma en constancia.

Rionegro Ant. _____.

NOTIFICADA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Rdo. Nro. 2019-179. Interlocutorio No. 212

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva de mayor y menor cuantía a favor de la señora MARIANA CARDENAS SILVA en contra del señor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO, por la suma de \$3.666.666 (tres millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos), correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de diciembre de 2018, febrero y marzo de 2019. más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación, y por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso.

2°. Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, informándole que dispone de cinco días para pagar y cinco más para proponer excepciones.

3°. De conformidad con el artículo 599 ibídem se ordena el embargo del _____% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones y horas extras a que tenga derecho el ejecutado. Oficiése al pagador del ejecutado a fin de que se sirva hacer dichas retenciones, luego de las deducciones de ley, y colocarlas a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario del Carmen de Viboral.

4°. Reconocer personería a los Doctores EVER MAURICIO CARDENAS y LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, en los términos del poder conferido; con la advertencia de que en lo sucesivo no deben actuar simultáneamente (art. 75 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2014-458. Interlocutorio No. 690

La presente demanda reúne los requisitos legales, artículo 306 Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE :

1°. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva de mayor y menor cuantía a favor del Doctor ROBERT ALBERTO RUA CASTAÑO en contra de la señora SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ, por la suma de \$7.919.320 correspondiente a los honorarios tasados en incidente de regulación de honorarios tramitado en proceso de sucesión del señor JOSE DE JESUS SERNA OTALVARO, Rdo. Nro. 2013-00078, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

2°. Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, informándole que dispone de cinco días para pagar y cinco más para proponer excepciones.

3°. Se reconoce personería al Dr. ROBERT ALBERTO RUA CASTAÑO para actuar en nombre propio.

4°. No se libra mandamiento por las costas, por cuanto no se encuentran en firme.

5°. Se ordena el embargo de la cuota parte que le pueda corresponder a la ejecutada dentro de la sucesión del señor JOSE DE JESUS SERNA OTALVARO que cursa en este Juzgado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veinte.
Rdo. Nro. 2020-005 Interlocutorio No. 043

La presente solicitud reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la señora FANNY DEL SOCORRO GOMEZ DE CADAVID en contra del señor GABRIEL DE JESUS GUARIN LOPERA por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), correspondientes a las costas liquidadas en proceso de divorcio Rdo. Nro. 2015-00162, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

2°. Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, informándole que dispone de cinco días para pagar y cinco más para proponer excepciones.

3°. Se ordena el embargo del vehículo de placas DBP-638. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2009-00655

Teniendo en cuenta que mediante fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia, el 19 de septiembre de 2011, se ordenó dictar sentencia complementaria en el presente proceso y, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha decisión, se hace necesario ordenar nuevamente el embargo y salario del ejecutado.

Ahora bien, cursa en el Juzgado proceso de alimentos tramitado entre las mismas partes aquí en litigio, Rdo No. 2011-00399, en el cual se ordenó el embargo del 35% del salario y prestaciones sociales del señor FRANCISCO JAVIER MONSALVE CASTAÑEDA.

El artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra en su numeral 1°:

*“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el JUEZ podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, **hasta el cincuenta por ciento (50%)** de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley”.*

Por tanto, se dispone regular la medida cautelar con el fin de buscar el cumplimiento de ambas acreencias, así: en las presentes diligencias se ordena el embargo del 25% (veinticinco por ciento) del salario mensual, primas y bonificaciones a que tenga derecho el señor FRANCISCO JAVIER MONSALVE CASTAÑEDA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales en caso de retiro o liquidación parcial. Igualmente, se dispone reducir el embargo ordenado en el proceso 2011-00399 a un 25% del salario y prestaciones sociales. Líbrense los correspondientes oficios.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2014-301

Prestada como se encuentra la caución exigida por el Despacho, se ordena el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal de la pensión a que tiene derecho el ejecutado LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de febrero de dos mil diecinueve.

Rdo Nro. 2016-039

Antes de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, la parte interesada debe prestar caución por la suma de \$1.989.581, para lo cual se le concede un término de diez días.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de enero de dos mil diecinueve.
Rdo. No. 2015-613

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se ordena el embargo del _____% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones y horas extras a que tenga derecho el señor y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial, más el 100% del subsidio familiar reconocido a sus hijo JONATHAN ALEJANDRO.

Oficiése al pagador del ejecutado a fin de que se sirva hacer dichas retenciones, luego de las deducciones de ley, y colocarlas a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario del Carmen de Viboral.

De conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se prohíbe la salida del país del ejecutado, hasta tanto garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Según lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, que consagra la primacía de los Derechos Fundamentales de los menores de edad, y tomando en cuenta la connotación social del proceso, no se exige caución para el decreto de la medida cautelar.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de abril de dos mil diecinueve.
Rdo No. 2015-00108

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil diecinueve.
Rdo No. 2017-097

Prestada como se encuentra la caución exigida por el Juzgado, se ordena la inscripción de la demanda en el bien inmueble distinguido con matrícula nro. 020-63116.

CUMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de abril de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2009-230

Se accede a lo solicitado en los escritos que antecede, en consecuencia, se ordena officiar a la secuestre MORELIA RAMIREZ GIRALDO a fin de que se sirva hacer entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 48 Nro. 51-91, 4º piso, apto 402 de este municipio a los herederos que les fue adjudicado.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ E.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de junio de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2017-217

No se accede a ordenar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 020-68229, dado que fue adquirido por la demandada en adjudicación en sucesión, por tanto, de conformidad con el artículo 1782 del Código Civil no hace parte del haber social.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2018-015

Se accede a lo solicitado por la señora apoderada de la demandante, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de los cánones de arrendamiento del primer y segundo piso de una casa ubicada en la vereda Abreito. Ofíciase a los arrendatarios.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Rdo. Nro. 2017-207

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares solicitadas por la parte actora:

1°. El embargo de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula 020-55590, 020-23519, 020-21093, 020-55541, 020-37144, 020-55555.

2°. El embargo de las acciones que el demandado posee en las sociedades “Salud Domiciliaria 24 horas S.A.S.” y “Cispatá Promotora Hotelera S.A.”, el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios del derecho embargado.

3°. El embargo del establecimiento de comercio “Salud Domiciliaria 24 horas toma de muestras de laboratorio”.

4°. El embargo de los vehículos automotores de placas MNB-093 y KAO-899.

Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida de embargo se decidirá sobre la solicitud de secuestro.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2017-207

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo de las cesantías a que tenga derecho la señora DIANA YANNETE ZULUAGA ZULUAGA causadas durante la vigencia de la sociedad conyugal, esto es, entre el 18 de octubre de 1997 y el 06 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

el secuestro de los siguientes bienes, previamente embargados en proceso de divorcio Rdo No. 2012-00470, así:

1°. Parcela Nro. 02 situada en el municipio de Medellín, parcelación Oasis de Santa Elena, corregimiento de Santa Elena, con matrícula no. 01N-5224260.

2°. Parcela Nro. 04 situada en el municipio de Medellín, parcelación Oasis de Santa Elena, corregimiento de Santa Elena, con matrícula no. 01N-5224262.

3°. Parcela Nro. 06 situada en el municipio de Medellín, parcelación Oasis de Santa Elena, corregimiento de Santa Elena, con matrícula no. 01N-5224264.

4°. Parcela Nro. 07 situada en el municipio de Medellín, parcelación Oasis de Santa Elena, corregimiento de Santa Elena, con matrícula no. 01N-5224265.

5°. Parcela Nro. 08 situada en el municipio de Medellín, parcelación Oasis de Santa Elena, corregimiento de Santa Elena, con matrícula no. 01N-5224266.

6°. Parcela Nro. 09 situada en el municipio de Medellín, parcelación Oasis de Santa Elena, corregimiento de Santa Elena, con matrícula no. 01N-5224267.

7°. Parcela Nro. 10 situada en el municipio de Medellín, parcelación Oasis de Santa Elena, corregimiento de Santa Elena, con matrícula no. 01N-5224268.

8°. Parcela Nro. 11 situada en el municipio de Medellín, parcelación Oasis de Santa Elena, corregimiento de Santa Elena, con matrícula no. 01N-5224269.

9°. Parcela Nro. 12 situada en el municipio de Medellín, parcelación Oasis de Santa Elena, corregimiento de Santa Elena, con matrícula no. 01N-5224270.

10°. Sotano – local comercial que hace parte de un edificio de propiedad horizontal ubicado en la calle 30 con carrera 79 A Medellín, con matrícula no. 001-299867.

11°. Lote de terreno ubicado en la carrera 51 No. 52-42 Rionegro, con matrícula no. 020-29519.

12°. Lote no. 13, manzana B, urbanización La Milagrosa Rionegro, con matrícula no. 020-45609.

13°. Lote con casa de habitación, mejoras y anexidades, ubicado en la carrera 54 No. 54-70 Rionegro, matrícula no. 020-51604.

14°. Lote no. 03 ubicado en el paraje Vilachagua de Rionegro, matrícula no. 020-60962.

15°. Inmueble ubicado en la calle 56 No. 44-24, apartamento 302 de Rionegro, con matrícula no. 020-58991.

16°. Lote de terreno con casa de habitación ubicada en la transversal 42B, No. 52-26, sector 3 Rionegro, con matrícula no. 020-6933.

17°. Lote de terreno situado en el pareja Las Cuchillas de San José de Rionegro, matrícula no. 020-38738.

18°. Lote no. 03 ubicado en la vereda Toldas de Guarne, matrícula no. 020-68809.

19°. Lote no. 11, manzana B, urbanización La Milagrosa, municipio de Rionegro, matrícula no. 020-45607.

20°. Lote de terreno desmembrado de otro de mayor extensión, barrio La Ramada de Marinilla, matrícula no. 018-77383.

21°. Primer piso, apartamento 02 de un edificio ubicado en la calle 32 área urbana de Marinilla, con matrícula no. 018-65534.

22°. El 88.89% en común y proindiviso de un lote de terreno con casa de habitación, situado en la calle 30 de Marinilla, matrícula no. 018-92632.

23°. El 88.89% en común y proindiviso de tres piezas ubicadas en el piso bajo de una casa de balcón situada en el cruce de las calles San José y Jiménez de Marinilla, matrícula no. 018-92633.

24°. El 88.89% en común y proindiviso de una finca ubicada en el paraje Barbacoas de Marinilla, con matrícula no. 018-46853.

25°. Apartamentos 1, 2, 3 y 4, situados en la carrera 32 de Marinilla, con matrículas nros. 018-23769, 018-23770, 018-23771 y 018-23772.

26°. Derecho de cuota 2/5 en proindiviso de un lote de terreno ubicado en el paraje Chocho mayo de Marinilla, con matrícula no. 018-48213.

27°. Lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la calle Giraldo o 31, No. 41-49 de Marinilla, matrícula no. 018-88045.

28°. Finca con casa de habitación ubicada en el paraje Barbacoas de Marinilla, matrícula no. 018-41619.

29°. Lote de terreno ubicado en el área urbana de Marinilla, en el cual funciona el establecimiento de comercio Hotel Megacielo, con matrícula no. 018-121941.

30°. Lote de terreno demarcado con el no. 04 de la manzana 8, segunda etapa de la urbanización Los Giraldo, calle 35 A, barrio Las Mercedes de Marinilla, matrícula no. 018-72666.

31°. Parcelación Nro. 07 que hace parte integrante de la parcelación San Sebastián del municipio de La Pintada, matrícula no. 023-7051.

32°. Local no. 02 ubicado en la calle 19 No. 13 A, urbanización El Pinal del Río de la Ceja, con matrícula no. 017-21903.

Como secuestre se designa al Señor (a) _____, dir.
_____, tel.
_____. Como gastos provisionales al auxiliar de

la justicia se fija la suma de \$_____. El secuestre debe prestar caución por valor de \$_____.

Para la práctica de dichas diligencias se ordena comisionar a los señores Jueces de Familia de Medellín, Marinilla y La Ceja y al JUEZ Promiscuo Municipal de La Pintada, a quienes se les concede facultades para subcomisionar, igualmente, a la Inspección Urbana Municipal de Policía de esta localidad.

No se decreta el secuestro de los bienes enlistados en los literales 2º, 4º y 37º, dado que no fue inscrita la medida de embargo, igualmente, los enumerados del 39 en adelante se desistió por parte del apoderado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZA E.

<p>JUZGADO 1º PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.
Interlocutorio Nro. 130 Rdo. Nro. 2019-101

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora MARIA VICTORIA MORALES MARIN, a través de apoderada judicial, en contra del señor ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los siguientes inmuebles:

- a) Apartamento 706, piso 7, torre 2, ubicado en la carrera 76 Nro. 53-89 de la ciudad de Medellín, con matrícula nro. 01N-5252551.
- b) Parqueadero 173 del conjunto residencia Los Colores P.H., ubicado en la carrera 76 Nro. 53-89 de la ciudad de Medellín, con matrícula nro. 01N-5225368.
- c) Apartamento 507, segunda etapa, ubicado en la carrera 43ª Nro. 49D-sur-82, del municipio de Envigado, urbanización Tierra Blanca, con matrícula nro. 001-847357.
- d) Parqueadero 38 y cuarto útil 23, ubicado en la carrera 43ª Nro. 49D-sur-82, del municipio de Envigado, urbanización Tierra Blanca, con matrícula nro. 001-847432.
- e) El 50% del apartamento 107 ubicado en la carrera 43 A Nro. 49DS-82A del municipio de Envigado, con matrícula nro. 001-0847333.
- f) EL 50% del apartamento 1403, etapa 2, torre 1, ubicado en la carrera 35 Nro. 75 Sur – 41, conjunto residencial Terramar P.H., municipio de Sabaneta, con matrícula nro. 001-1184381.
- g) El 50% del cuarto útil 22, ubicado en la carrera 35 Nro. 75 Sur – 41, conjunto residencial Terramar P.H., municipio de Sabaneta, con matrícula nro. 001-1184441.
- h) El 50% del parqueadero nro. 41, ubicado en la carrera 35 Nro. 75 Sur – 41, conjunto residencial Terramar P.H., municipio de Sabaneta, con matrícula nro. 001-1184435.
- i) El 50% del lote de terreno nro. 17, con casa de habitación, vereda La Porquera del municipio de San Vicente, con matrícula nro. 020-88542.

Una vez se allegue constancia de la inscripción del embargo se debe solicitar el secuestro.

6°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LUZ ALICIA VERGARA CALLEJAS.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.
Rionegro _____

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. 577 Rdo. Nro. 2019-443

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor JESUS MARIA MEJIA SOTO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA VICTORIA COLORADO DE GONZALEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. MARTA EDILIA GONZALEZ BOLIVAR en los términos del poder conferido, se acepta como su dependiente judicial a la Dra. ADRIANA MARIA GONZALEZ ZAPATA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

DEFENSORIA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. 624 Rdo. Nro. 2019-492

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora NORA CECILIA JIMENEZ ZULUAGA, a través de apoderado judicial, en contra del señor MARTIN DE JESUS OSORNO TEJADA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Mundo, en los términos del artículo 108 ibidem. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. MARIO A. RAMIREZ R. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

DEFENSORA DE FAMILIA

NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de enero de dos mil veinte.

Interlocutorio Nro. 057 Rdo. Nro. 2020-019

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora YESSICA OSORIO SALAZAR, a través de apoderada judicial, en contra del señor RICARDO BOTERO TOBON.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se autoriza en forma provisional la residencia separada de los cónyuges. El niño CRISTOBAL BOTERO OSORIO continúa bajo el cuidado personal de la madre.

6°. Se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH TOBON TOBON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:
Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora
Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.
Rionegro _____

DEFENSORIA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de enero de dos mil veinte.

Interlocutorio Nro. 023 Rdo. Nro. 2019-591

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARIA NORELIA JIMENEZ HOYOS, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS GONZALO RENDON GARZON.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se ordena el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-24131. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

6°. Se reconoce personería a la Dra. MARTHA LUCIA GARCIA RENDON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUICA OQUENDO URREGO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:
Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora
Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

DEFENSORIA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.
Interlocutorio Nro. 639 Rdo. Nro. 2018-372

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DIANA YANETH SILVA GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. De conformidad con el artículo 598 de la Codificación citada, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges.
- b) La joven MARIANA CARDENAS SILVA queda provisionalmente bajo el cuidado personal de su madre DIANA YANETH SILVA GOMEZ.
- c) Fijar como cuota provisional de alimentos a favor de la joven MARIANA CARDENAS SILVA a cargo de su padre EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO la suma de \$_____ mensuales, los cuales deberá suministrar dentro de los cinco primeros días de cada mes, bien por entrega bajo recibo a la demandante o por consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, cuenta nro. 056152034001 del Banco Agrario de este municipio. Es de anotar que dicha cuota alimentaria solo se hace exigible una vez se notifique la presente providencia al demandado. No se fija cuota alimentaria a favor de la cónyuge, por cuanto obra prueba sumaria que ésta labora, por tanto, cuenta con recursos para atender su subsistencia.
- d) El embargo de los derechos que el demandado posee en los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-21346, 020-43056, 020-4573 y 01N-5296120.
- e) El embargo de los vehículos de placa IWU-16B, MC037455, MC038153, MC036317, HYV-270 y OWN-043.
- f) El embargo del 50% de la sociedad denominada "OMEGA INGENIEROS", el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios del derecho embargado.
- g) El embargo de la sociedad denominada "OMEGA INC. S.A.S.", el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios del derecho embargado.
- h) El embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero en cabeza del

demandado en: Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Bbva, Davivienda y Banco de Bogotá.

Una vez se allegue la constancia de inscripción de la medida de embargo se debe solicitar su secuestro.

5°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

6°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES como apoderado principal y al Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCIA como sustituto. Se pone de presente que en lo sucesivo no pueden actuar simultáneamente los dos apoderados (art. 75, inc. 3°, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.
Rionegro _____

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.
Interlocutorio Nro. 583 Rdo. Nro. 2019-456

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor DANIEL SANCHEZ POSADA, quien está representado por la señora LUISA FERNANDA POSADA DE SANCHEZ, conforme a poder general otorgado por la escritura pública nro. 204 otorgada ante la Notaría Veintitrés de la ciudad de Medellín, quien a su vez actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora CATALINA SOTO BETANCUR.

2°. Imprímasele el trámite de Proceso Verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. ENRIQUETA MARIA CORREA AGUDELO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.
Rionegro _____

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de agosto de dos mil diecinueve.
Interlocutorio Nro. 541 Rdo. Nro. 2019-370

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LAURA VANESSA MORENO GALLO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. De conformidad con el artículo 598 de la Codificación citada, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Regular provisionalmente las visitas del padre a sus hijos JOSE DANIEL y JUAN MIGUEL un fin de semana cada 15 días, iniciando el próximo fin de semana, recogiénolos el día sábado en casa de su madre a las 10 a.m. y regresarlos el día domingo, o lunes si es festivo a las 12 meridiano; igualmente comunicarse por video llamada los días jueves a las 5 p.m.
- El embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 83 Nro. 39D-10, con matrícula inmobiliaria nro. 020-92193.
- Embargo del vehículo de placas DES-772.

Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar su secuestro.

5°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. ANA CRISTINA TORO SALAZAR.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.</p> <p>Rionegro, Antioquia.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario(a)</p>
--

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.
Rionegro _____

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. 633 Rdo. Nro. 2019-500

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARIA TRINIDAD HENAO HENAO, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDGAR HERNAN VANEGAS LOPEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estime pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. JAVIER OCTAVIO ECHEVERRI VERGARA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

DEFENSORIA DE FAMILIA

NOTIFICADO

MINISTERIO PUBLICO

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de enero de dos mil veinte.

Interlocutorio Nro. 051 Rdo. Nro. 2019-244

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada en RECONVENCIÓN por la señora ALCIRA YORLEY CONTRERAS CHANAGA, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto al reconvenido por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

NOTIFICADA

NOTIFICADO

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia.

Rionegro _____.

NOTIFICADA

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifiqué el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____.

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Rionegro Ant. _____.

NOTIFICADA

NOTIFICADO

PROVISIONALMENTE, mientras se decide el juicio y habiendo fundamento para ello, se impone al señor FAIVER RUIZ RUIZ la obligación de suministrar como cuota alimentaria a favor de su hijo MATIAS CASTAÑO AGUIRRE, el ____% de su salario mensual y prestaciones sociales, suma que deberá entregar bajo recibo a la madre del niño dentro de los cinco primeros días de cada mes, en forma anticipada, o por consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario del Carmen de Viboral, cta. 056152034001. Es de anotar que dicha cuota alimentaria sólo se hace exigible una vez se notifique la presente providencia al demandado.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., veintitrés de marzo de dos mil diecinueve.
Interlocutorio Nro. 173 (Rdo. 2011-00011)

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 75 y 85 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Ordinaria de Petición de Herencia, presentada a través de apoderado judicial por los señores JUAN FELIPE CHAVARRIA SILVA y FANNY DEL SOCORRO SILVA CORREA, ésta última en nombre propio y en representación de sus hijos JULIAN ANDRES y SARA MILENA CHAVARRIA SILVA, en contra de la señora MARTA LIRIA OSORIO BERRIO, en calidad de representante legal de su hijo JUAN CAMILO CHAVARRIA OSORIO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

3°. Cítese a la demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

5°. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. MAURICIO CARDONA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., seis de agosto dos mil diecinueve.

Rdo No. 1998-594

Se accede a lo solicitado por la señora apoderada del ejecutante, en consecuencia, se ordena el secuestro de un lote de terreno situado en la urbanización la pradera, lote 22, de este municipio, distinguido con matrícula nro. 020-5656.

Como secuestre se designa al Sr. (a) LUZ ELENA ARENAS, dir. cl 49, NRO 48-06 Rionegro, tel. 3113733679, 531 77 34. Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$300.000.

Para la práctica de dicha diligencia se ordena comisionar a la Inspección Urbana Municipal de Policía de este municipio.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinte de abril de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2010-226.

Se accede a lo solicitado por la señora apoderada de la demandante, en consecuencia, se ordena el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria no. 020-26515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, ubicado en la calle 43 No. 51-18.

Como secuestre se designa al Dr. (a) _____
_____, dir. _____, tel.
_____. Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000. El secuestre debe prestar caución por valor de \$_____.

Para la práctica de dicha diligencia se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne.

Se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que aporte el original del oficio No. 056 proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Guarne, a fin de poder tomar nota del embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.
Rdo No. 2006-525.

Se accede a lo solicitado por la demandante, en consecuencia, ofíciase al pagador de la empresa Nacional de Chocolates, en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2017-018

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 4ª, entre calles 27 y 28, Nro. 27-40 de la ciudad de Montería, con matrícula nro. 140-30486

Para la práctica de dicha diligencia se ordena comisionar a los Jueces de Familia de Montería Córdoba, con facultades para designar secuestro y subcomisionar.

Oficiése al Centro de Servicios Administrativos a fin de que se proceda al requerimiento ordenado al señor FRANK JAIME DEREIX PEREZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.
Interlocutorio No. 784 Rdo. Nro. 2018-464

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Remoción de Guardador instaurada por la señora MARTHA LIGIA BARRERA JIMENEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA MERCEDES JIMENEZ DE BARRERA, en calidad de curadora de la interdicta MARIA ROSALBA BARRERA JIMENEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal.

3°. Teniendo en cuenta la edad y condición médica de la demandada, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso se le designa como curador ad litem para que la represente en las presentes diligencias al Dr. (a) _____, dir. _____, tel. _____.
Como gastos provisionales del curador se fija la suma de \$350.000.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensoría de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se ordena citar a la señora LINA MARIA BARRERA, hija de la interdicta de conformidad con los artículos 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil.

6°. Se requiere a la parte actora para que informe si la interdicta tiene otros hijos y para que aporte el registro civil de nacimiento o partida de bautismo de la señora MARIA MERCEDES JIMENEZ DE BARRERA.

7°. Oficiése al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín a fin de que se sirva remitir copia del expediente donde se declaró la interdicción de la señora MARIA ROSALBA BARRERA JIMENEZ (ley 1306/09 art. 46).

8°. Se reconoce personería a la Dra. MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaría hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>
--

CONSTANCIA: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora
Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.
Rionegro Ant., _____

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil diecinueve.
Interlocutorio No. 747 Rdo. Nro. 2017-432

Cumplido el requisito exigido por el Juzgado y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Reivindicación de los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-61919 y 020-61909 instaurada por el señor JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Previo al decreto de la medida cautelar solicitada se ordena prestar caución por la suma de \$.....

6°. Se acepta la sustitución al poder presentada por el apoderado del demandante, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA para continuar representándolo.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p style="text-align:center">JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p style="text-align:center">_____ Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veinte.
Interlocutorio Nro. 229 Rdo. 2020-166

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de designación de curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada a través de apoderada judicial por los señores ZORIADA VALLEJO MEJIA y CARLOS MARIO MORA GURAL, en representación de sus hijos SARA y NICOLAS MORA VALLEJO.

2°. Imprimasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. DEISY MARCELA NOREÑA SANCHEZ en los términos del poder conferido.

CUMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

SECRETARIO

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto admisorio de la demanda a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, para los fines que estimen pertinentes, enterados firman en constancia.

Rionegro Ant. _____.

DEFENSORA

NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. 095 Rdo. 2020-050

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de designación de curador para Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, instaurada por los señores VERONICA ANDREA RAMIREZ HENAO y JUAN DAVID BUITRAGO MARTINEZ, en representación de su hijo MATIAS BUITRAGO RAMIREZ, y por LEIDY BIBIANA VELEZ PARRA y EDWIN ALEXANDER RAMIREZ HENAO, en representación de sus hijos PAULINA y JUAN DAVID RAMIREZ VELEZ.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaría hoy _____ a las 8:00a.m.

NOTIFICACION: E
Defensora de Familia
en constancia.

Rionegro, Antioquia.

uto anterior a la
, enterados firman

SECRETARIA

Rionegro Ant. _____.

DEFENSORA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de octubre de dos mil diecinueve.
Interlocutorio Nro. 726 Rdo. 2016-499

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador instaurada por la señora MARIA OLGA ZULUAGA GOMEZ, en representación de la joven MANUELA RENDON MARTINEZ, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.
<hr style="border: 0.5px solid black;"/> SECRETARIO

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, enterados firman en constancia.

Rionegro Ant. _____.

DEFENSORA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., primero de diciembre de dos mil diecinueve.
Interlocutorio No. 636 (Rdo No. 2014-00542)

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 75 y 85 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de designación de curador para Cancelación de de Familia, instaurada por los señores WILSON ANTONIO PATIÑO LOPEZ y LUZ AIDE AMARILES LÓPEZ, en representación de sus hijos menores de edad EMERSON, YONIER y YOBIN PATIÑO AMARILES.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia. No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto debe ser coadyuvada por dichos funcionarios.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p style="text-align:center">JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p style="text-align:center">_____ Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Interlocutorio Nro. 096 Rdo. Nro. 2020-053

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Venta de Bienes de Menor, instaurada a través de apoderado judicial por los señores WILSON EMILIO CARDENAS FRANCO y ANGELA MARIA DUQUE OSSA, en representación de su hija MANUELA CARDENAS DUQUE.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el artículo 577 ibídem.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, a quien se tendrá como parte en el proceso, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda a fin de que se pronuncie en el término de tres días. Entérese, igualmente, al Defensor de Familia para los fines que estime pertinente.

4°. Se reconoce personería a la Dra. LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>
--

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior al señor Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, a quien le corro el traslado respectivo.

Rionegro Ant. _____

DEFENSOR DE FAMILIA

NOTIFICADO

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Interlocutorio No. 331 Rdo. Nro. 2018-162

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor CARLOS ANDRES LOPEZ GARCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora CONSUELO ANTONIA GARCIA BENJUMEA.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, art. 577 ibidem.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, a quien se tendrá como parte en el proceso, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda a fin de que se pronuncie en el término de tres días.

4°. Como administradora provisoria se designa a la señora CONSUELO ANTONIA GARCIA BENJUMEA.

5°. Se ordena el emplazamiento del desaparecido, mediante edicto que contenga lo dispuesto en el artículo 583, numeral 2°, literales a) y b), el edicto se publicará por lo menos tres veces en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo), en un periódico local (El Colombiano o El Mundo) y en una radiodifusora local (art. 583 inciso 2° CGP, numeral 2); entre cada dos publicaciones deben transcurrir por lo menos cuatro meses (C.C. art. 97, ord.2°).

6°. Se reconoce personería al Dr. GUILLERMO LEON LONDOÑO CARDEÑAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>
--

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifíco el contenido del auto anterior y le corro traslado de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, quien enterado firma en constancia.

Rionegro _____

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., nueve de abril de dos mil diecinueve.

Interlocutorio No. 189 (Rdo No. 2014-00149)

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 75 y 85 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Permuta de Bien de Menor, instaurada, a través de apoderada judicial, por los señores GLORIA INES NOREÑA y LIBARDO ANDRES RAMIREZ GRISALES, en representación de su hija SOFIA RAMIREZ NOREÑA.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, a quien se tendrá como parte en el proceso, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda a fin de que se pronuncie en el término de tres días. Entérese, igualmente, al Defensor de Familia para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia.

Rionegro Ant. _____

NOTIFICADA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Interlocutorio No. 498 (Rdo No. 2018-00267)

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 75 y 85 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de designación de Cancelación de de Familia, instaurada por la señora FABIOLA DEL SOCORRO CEBALLOS CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra del señor EGBERTO ARTEAGA VALENCIA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Tiempo, medios de amplia circulación nacional.

4°. Notifíquese el presente auto al señor agente del ministerio público y al defensor de familia, para los fines que estime pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. MARIA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLON.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.
Interlocutorio No. 109 (Rdo No. 2014-00095)

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 75 y 85 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de designación de curador para Cancelación de de Familia, instaurada por los señores FRANCISCO JESUS FRANCO GIL y MARIA CRISTINA SUAREZ LOTERO, en representación de su hija MARIA VALENTINA FRANCO SUAREZ, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. Se reconoce personería a la Dra. MARIA CARMENZA FRANCO GIL.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintinueve de enero de dos mil veinte.
Interlocutorio No. 584 Rdo. Nro. 2020-011

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador para la confección de inventario de bienes de menor instaurada por la señora YAMILE JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en representación de su hijo JUAN DIEGO VALDES JARAMILLO.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. GERMAN DARIO VELEZ ROMAN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Interlocutorio No. 466 Rdo. Nro. 2019-556

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador para la confección de inventario de bienes de menor instaurada por el señor JOSELYN JAIMES VALDEZ, en representación de su hija MARIA JOSE JAIMES SANCHEZ.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería a la Dra. MARIA CAMILA HURTADO MALDONADO en los términos del poder conferido.

5°. De conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso se ordena acumular las citadas demandas, la cuales en adelante se tramitarán bajo el radicado 2019-371.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA CERTIFICO:</p> <p>Que el presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Interlocutorio No. 269 Rdo. Nro. 2019-223

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador instaurada por la señora Comisaría de Familia del municipio de Guarne en representación de la joven MARIA CAMILA RESTREPO CAR MONA.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior al señor
Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia.

Rionegro _____

NOTIFICADO

NOTIFICADA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., veinte de marzo de dos mil diecinueve.
Interlocutorio No. 131 (Rdo No. 2014-00100)

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 75 y 85 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1°. ADMITIR la presente demanda de designación de curador instaurada por el señor JAIME ALBERTO GIRALDO ESPINAL, en representación de su hija menor de edad SOFIA GIRALDO CARDONA, a través de apoderada judicial.
- 2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil.
- 3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.
- 4°. Se reconoce personería a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Ant., diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.
Interlocutorio No. 107 (Rdo No. 2014-00094)

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 75 y 85 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de designación de curador instaurada por el señor CARLOS MARIO GARZON ARBOLEDA, en representación de su hija menor de edad SARA EMILIA GARZON PATIÑO, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

NOTIFICACION: En la fecha notifi

Defensora de Familia.

Rionegro _____

NOTIFICADA

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de febrero de dos mil diecinueve.

Interlocutorio No. 053 (Rdo No. 2014-00010)

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 75 y 85 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Venta de Bien de Interdicto instaurada por el señor JOSE RAUL AGUIRRE AGUIRRE, a través de apoderada judicial, actuando en calidad de curador del interdicto LAZARO DE JESUS AGUIRRE AGUIRRE.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

NOTIFICACION: En la fecha notif
Defensora de Familia.
Rionegro _____

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>

NOTIFICADA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Ant., tres de noviembre de dos mil diecinueve.
Interlocutorio No. 558 (Rdo No. 2011-00475)

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 75 y 85 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de designación de curador para Cancelación de de Familia, instaurada por los señores MARCO TULIO OROZCO LOPEZ y ASTRID ELENA PAREJA CARDENAS, en representación de sus hijos ANGELA MARIA, GLORIA CECILIA y LUIS FERNANDO OROZCO PAREJA, a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. Se reconoce personería al Dr. JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELAEZ.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Interlocutorio No. 277 Rdo No. 2014-182

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria de Nulidad del Testamento Abierto otorgado por la señora MARIA ELOISA IDARRAGA GONZALEZ instaurada por los señores ESTHER JULIA y MARIA DOLORES IDARRAGA GONZALEZ, MARTA CECILIA, MARIA GEORGINA, CELSA MARIA, JOSE FERNANDO, ABEL ANTONIO, JOSE ABRAHAM, JOSE ARGEMIRO, CRISPULO DE JESUS y MARIA ROSALBA IDARRAGA VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores SILVIA MARGARITA, MARIA DEL CARMEN, ALVARO HERNAN, ALBA NELLY y NIDIA YANETH QUINTERO GIRALDO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso Ordinario de Mayor Cuantía.

3°. Notifíquese el presente auto a los demandados, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la contesten a través de abogado.

4°. Se solicita a la apoderada de la parte actora informar en cuanto estima la cuantía del proceso, a fin de poder fijar el monto de la caución para el decreto de las medidas cautelares

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. _____

La presente demanda reúne los requisitos del artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Autorización para la Cancelación del Usufructo, instaurada por la señora ELVIA ROSA ARROYAVE CORRALES, en calidad de curadora de su hija interdicta PRISCILLA ROQUE ARROYAVE.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil.

3°. Se solicita a la parte actora aportar el nombre de otra persona que declare sobre los hechos de la demanda.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de tres días.

5°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. MARISOL CASTRO MORA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior al señor
Agente del Ministerio Público y le corro el traslado respectivo.
Rionegro Ant., _____ de 2008.

NOTIFICADO

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. 685 Rdo. Nro. 2019-536

La presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores NATALIA ISABEL CASTAÑO LOPEZ y JOSE ROLANDO VALENCIA GARCIA, en representación de sus hijos JACOBO y TOMAS VALENCIA CASTAÑO, a través de apoderada judicial.

2°. Imprimasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior al señor agente del ministerio público y le corro el traslado respectivo.
Rionegro, _____ de 2008.

NOTIFICADO

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Rdo. Nro. 2019-490. Interlocutorio Nro. 630

La presente demanda reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por el señor JESUS ANTONIO ARIAS ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LILIANA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ZULETA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____.

DEFENSOR DE FAMILIA

NOTIFICADO

MINISTERIO PUBLICO

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Rdo. No. 2019-556 Interlocutorio Nro. 711

La presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Desafectación a Vivienda Familiar y Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por la señora MARIA CRISTINA RIOS GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor HECTOR DANIEL LOAIZA SERNA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 372 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de julio de dos mil veinte.
Interlocutorio No. 088 Rdo. Nro. 2019-

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora MARIA VICTORIA MORALES MARIN, a través de apoderada judicial, en contra del señor ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Mundo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA CERTIFICO:
Que el presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.
_____ Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.
Interlocutorio No. 717 Rdo. Nro. 2019-558

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ DARY ZULUAGA PINEDA.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Mundo, en los términos del artículo 108 ibidem.

5° Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA CADAVID CADAVID en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p style="text-align:center">_____ Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Interlocutorio No. 632 (Rdo. Nro. 2019-499)

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada de mutuo acuerdo por los señores JUAN FELIPE GALLEGO MONSALVE y DIANA MARCELA GUTIERREZ HERRERA, a través de apoderada judicial.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 ibídem.

4°. Se reconoce personería a la Dra. YUDY ELENA VALENCIA ARANGO en los términos del poder conferido en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. Nro. 2019-392-.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:**

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro AntIOQUI de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. 194

La presente demanda reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho instaurada por la señora SANDRA MILENA BUSTOS RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE WILLIAM ORTIZ BEDOYA.

2°. Imprímasele el trámite establecido en los artículos 625 y 626 del Código de Procedimiento Civil.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de la demanda por el término de tres días.

4°. Emplácese mediante edicto a los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho.

5°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. MARIA HELEN CIFUENTES VALENCIA

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de julio de dos mil diecinueve.
Interlocutorio Nro. 364 Rdo. Nro. 2019-240

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Separación de Bienes instaurada por la señora GLADYS ELENA LOPEZ MARIN, a través de apoderada judicial, en contra del señor VICTOR ORLANDO HINCAPIE MARTINEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Mundo, en los términos del artículo 108 ibidem.

4°. Se ordena el embargo de los siguientes establecimientos de comercio “Calzado Hi” y “Almacén y calzado de pies a cabeza”, con matrícula mercantil nro. 94742 y 70073, respectivamente. Ofíciase a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Se debe informar el nombre, matrícula mercantil y Cámara de Comercio de los demás establecimientos cuyo embargo se solicita.

No se accede a ordenar el embargo “del capital invertido” en el vehículo de placas HFM-954 por improcedente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Interlocutorio nro. 211 Rdo. No. 2020-081

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora DIANA MARIA RIOS RESTREPO, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra del señor JORGE HERNAN ALVAREZ ACOSTA, respecto del joven DAVID ALVAREZ RIOS.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal y como lo consagran los artículos 446 del Estatuto Procedimental y 61 del Código Civil.

5°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora
Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público
Rionegro _____

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Interlocutorio nro. 209 Rdo. Nro. 2019-155

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Permiso de Salida del País instaurada por la señora FLOR LUCIA GOMEZ GALEANO, a través de apoderado judicial, respecto al niño MATEO HERNANDEZ GOMEZ, en contra del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MONTOYA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Cítese al demandado y notifíquesele el presente auto, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO JARAMILLO MORATO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Rionegro _____.

NOTIFICADA

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Rdo. Nro. 2019-446. Interlocutorio nro. 602

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Reglamentación de Visitas instaurada por la señora LAURA TOBON ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ARTURO RODRIGUEZ NIÑO, respecto del niño JULIAN RODRIGUEZ TOBON.

3°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

4°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

5°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

6°. Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior al señor Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Rionegro, _____

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Rdo. Nro. 2018-494. Interlocutorio nro. 803

La presente demanda reúne de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cuidado Personal instaurada por el señor ORLANDO DE JESUS SAITO BRACAMONTE, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GISELLA SUSANA SURMAY VEGA, respecto del joven ORLANDO RAFAEL SAITO SURMAY.

3°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

4°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

5°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

6°. Se reconoce personería al Dr. JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior al señor Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Rionegro, _____

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

MINISTERIO PUBLICO
NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., doce de agosto de dos mil diecinueve.

AUXÍLIESE, RADÍQUESE Y DEVUÉLVASE

En consecuencia, y conforme lo solicita el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, para llevar a cabo el interrogatorio de parte al ejecutado se señala el próximo 16 de septiembre a las 2 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve.

AUXÍLIESE, RADÍQUESE Y DEVUÉLVASE

En consecuencia, notifíquese a la señora SONIA INES MARTINEZ SALAZAR el contenido del oficio SCF.4289 proveniente de la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico a la señora Defensora de Familia de este municipio el contenido del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, mediante el cual se admitió la demanda de Designación de Curador para Cancelación de de Familia instaurada por los señores JAIRO LOPEZ ARENAS Y LUZ STELLA TORO PANESSO, Rdo Nro. 2008-00034, se le corre traslado de copia del libelo con sus anexos, advirtiéndole que dentro de dicho término puede presentar terna de curadores.

Rionegro Ant., _____ de 2008

NOTIFICADA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Ant., diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro _____

La presente solicitud de reconocimiento de filiación extramatrimonial, reúne los requisitos legales, en consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E

1°. ADMITIR la solicitud de reconocimiento de hijo extramatrimonial presentada a través de apoderada judicial por la señora NATALI YOHANA CARDONA RIVERA, actuando en representación de su hija menor MARIA JOSE CARDONA RIVERA, nacido el 14 de marzo de 2004.

2°. Cítese personalmente al señor JOHN JAIRO BUSTAMANTE ISAZA, para que bajo la gravedad de juramento manifieste si es o cree ser el padre extramatrimonial de la citada menor. Adviértasele que si a la segunda citación no comparece, podrá ser declarado padre, previo el trámite de un incidente, de conformidad con el numeral 4° del artículo 1° de la ley 75 de 1968, reformado por el decreto 2272 artículo 10° de 1989.

3°. En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. GLADYS DORENY MARIN RIVERA para representar a la interesada.

N O T I F I Q U E S E

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de abril de dos mil diecinueve.
Interlocutorio Nro. 162. Rdo. Nro. 8808

La presente solicitud de partición adicional reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente solicitud de partición adicional en la sucesión de la señora ROSALBINA GARCIA DE SANCHEZ instaurada por los señores LUZ MARINA, ARMANDO DE JESUS, LUZ MARIELA, MARIA LIBIA, LUIS ARTURO y MARIA CARMELINA SANCHEZ GARCIA.

2°. Désele el trámite establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al señor JUAN MARIA SANCHEZ GARCIA por aviso y córrasele traslado de la solicitud por el término de diez días, para tal efecto se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente.

4°. La señora MARIA ROSALINA SANCHEZ GARCIA debe conferir poder, pues si bien hizo presentación personal del mismo, empero no fue enlistada entre las personas que confieren el poder, ni lo suscribió. Igualmente, se debe informar si la heredera fallecida ROSA OLGA SANCHEZ GARCIA tuvo hijos, en caso positivo, informar nombre y dirección para citarlos al proceso.

5°. Se reconoce personería al Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN para representar a los interesados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA
CERTIFICO:**

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diez. de agosto de dos mil seis.

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley 70 de 1931, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Constitución de de Familia instaurada por los señores HUMBERTO LEON ESCOBAR VARGAS u MONICA BEATRIZ VELÁSQUEZ ECHEVERRI, a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil.

3°. Se ordena emplazar por edicto a todas aquellas personas que quieran oponerse a la constitución del de familia por ser lesivo a sus intereses como acreedores de los constituyentes, conforme al artículo 14, literales a y c de la Ley 70 de 1931.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., DIEZ. de noviembre de dos mil seis.

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Impugnación de Reconocimiento, instaurada a través de la Defensora de Familia de este municipio, actuando en representación del menor DANIEL VALENCIA USURA, hijo de la señora CARMEN LUZ USURA OCAMPO, y en contra del señor OMAR VALENCIA CARMONA.

2°. Imprímasele el trámite consagrado en la Ley 721 de 2001, que reformó la Ley 75 de 1968.

3°. Cítese al demandado y notifíquesele el contenido del presente auto, córrasele traslado de la demanda por el término de diez. (08) días, haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste a través de abogado, en la forma establecida en el artículo 315 del Estatuto Procedimental Civil.

4°. De conformidad con el artículo 4° de la Ley 721 de 2001, en armonía con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, córrase en traslado a las partes por el término de tres (3) días de la experticia visible a folios 6 y 7 que contiene el resultado de la prueba de ADN, término durante el cual podrá pedir que se complemente o aclare, y objetarlo por error grave.

5°. Cítese a la señora CARMEN LUZ USURA OCAMPO al proceso, de conformidad con el artículo 223 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____, notifico el contenido del auto anterior al señor Defensor de Familia.

NOTIFICADO

SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de febrero de dos mil veinte
Rdo. Nro. 2020-036

SE INADMITE la presente demanda Ejecutiva por Costas instaurada por la Dra. MARTHA LIGIA MONTOYA CASTAÑO en contra del señor GABRIEL ANGEL MARIN ORREGO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto las costas corresponden a la parte y no al apoderado que la representó, por tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veinte.
Rdo. Nro. 2020-175

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora NAIYULY ALZATE ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor IVAN DARIO QUINTERO HENAO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se indique el canal digital donde deben ser notificados las partes.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. DAVID ALEJANDRO BAENA RENDON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Rdo. Nro. 2020-147

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora MIRIAM DEL SOCORRO ROJAS CHAVERRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE IGNACIO PINO PULGARIN, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1º. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos.
- 2º. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico o a la dirección física si se desconoce el canal digital del accionado.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS CALDERA TEJADA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de agosto de dos mil veinte.
Rdo. Nro. 2020-153

SE INADMITE la presente demanda de apertura de Sucesión del señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE instaurada por el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ y otros, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Indicar la dirección de los herederos JOSE LUIS y JORGE ALONSO CARDONA LOPEZ.

2°. Indicar el canal digital donde deben ser notificados todas las partes del proceso.

3°. Clarificar la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de si lo solicitado es el embargo de los bienes o el remanente del proceso ejecutivo; igualmente, aclarar por qué se pide el embargo de un crédito consignado por el causante, si éste era el deudor.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Rdo. Nro. 2019-417

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho instaurada por la señora MARIA DOLLY OSSA TAPIAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILFER ALEXANDER JIMENEZ SANTA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se aporte el documento idóneo que acredite la declaratoria de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, así como de su correspondiente disolución (artículos 2º y 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005), pues lo allegado es una simple declaración extraproceso.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. LUIS CAMILO LONDOÑO CARVAJAL en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de marzo de dos mil diecinueve.

Rdo. No. 2017-119

SE INADMITE la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas instaurada por el señor RAMON ANIBAL PEREZ QUINTERO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora GABRIELA DE FATIMA PEREZ QUINTERO, en calidad de curadora de los interdictos HECTOR JAIME y JESUS EMILIO PEREZ QUINTERO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Indicar en que calidad y para quien se solicita se rindan las cuentas, expresando con claridad lo que se adeuda o considera deber (art. 379, num. 1° C.G.P.), así como la norma jurídica que legitima al demandante por activa para instaurar esta acción.

2°. Aportar la conciliación previa a la iniciación de este proceso como requisito de procedibilidad.

3°. Clarificar las pretensiones de la demanda, pues las enunciadas en los numerales cuarto a sexto son improcedentes en esta clase de proceso.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA RESTREPO RENDON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA
CERTIFICO:
Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Rdo. No. 2018-184

SE INADMITE la presente solicitud de Partición Adicional en la sucesión de la señora ROSALBINA GARCIA DE SANCHEZ, instaurada por los señores LUZ MARINA, ARMANDO DE JESUS, LUZ MARIELA, MARIA LIBIA, LUIS ARTURO y MARIA CARMELINA SANCHEZ GARCIA, a través de apoderada judicial, de conformidad con los artículos 90 y 518 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar copia del auto de reconocimiento como herederos de los señores MARIA CARMELINA y ARMANDO DE JESUS SANCHEZ GARCIA.

2°. Aportar constancia del registro de la partición.

3°. Indicar el lugar donde pueden ser notificados el cónyuge JUAN BAUTISTA SANCHEZ HERRERA y los herederos MARIA ROSALINA y JUAN MARIA SANCHEZ GARCIA, si alguno de ellos falleció aportar el registro civil de defunción.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de agosto de dos mil veinte.
Rdo. Nro. 2020-133

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza instaurada por el señor JUAN DE JESUS LONDOÑO GARCIA, donde pretende se le designe un apoderado para instaurar proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1º. Aportar prueba de la forma en que fue disuelta la sociedad conyugal, sin lo cual no es posible adelantar su liquidación.

2º. Indicar el canal digital donde el solicitante será notificado.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Rdo. No. 2018-364

SE INADMITE la presente solicitud de Partición Adicional en la sucesión del señor FRANCISCO LUIS RENDON GIRALDO, instaurada por la señora MARIA FREDESVINA RENDON GARCIA, a través de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 90 y 518 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Aportar copia del auto de reconocimiento de herederos.
- 2°. Indicar el lugar donde deben ser notificados la cónyuge y todos los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, informando si aún viven, de lo contrario aportar registro civil de defunción.
- 3°. Aportar copia de la solicitud y sus anexos para el traslado a los demás herederos.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN RENDON GIRALDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaría hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Rdo. No. 2018-455

SE INADMITE la presente demanda de alimentos instaurada en reconvención por la señora MARDEN YOLIMA QUINCENO, a través de apoderado judicial, en contra del señor NELSON ORTIZ HENAO, de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88, numeral 3°, ibídem.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda inicial y de la de reconvención no son acumulables, pues no se tramitan por el mismo procedimiento,

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JEYSON ANDRES CUARTAS SIERRA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Rdo. No. 2016-369

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora ANGELA VICTORIA OSORIO ARBOLEDA, a fin de que se clarifiquen los fundamentos de derecho invocados, por cuanto actualmente rige como estatuto procedimental civil el Código General del Proceso, por tanto, se debe adecuar la petición a dicha normatividad.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Rdo. Nro. 2019-384

SE INADMITE la presente demanda de Permiso de Salida del País instaurada por la señora ALEJANDRA DEL PILAR ARROYAVE GIRALDO, actuando en representación de su hija ANA SOFIA VANEGAS ARROYAVE, a través de apoderado judicial, en contra del señor JHONNY VANEGAS CARDENAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se agotó la conciliación previa a la iniciación del presente proceso como requisito de procedibilidad; pues la aportada se llevó a efecto hace más de tres años y en ella no se debatió el permiso de salida del país que aquí se solicita.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS GIL CIFUENTES en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2017-00563

SE INADMITE la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por la señora PAOLA YULIANA LÓPEZ NARANJO, en representación de su hija SAMANTHA VANEGAS LÓPEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que el padre de la menor de edad confiera poder al abogado para adelantar la presente demanda, toda vez que el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos progenitores (art. 288 del C.C.).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. FABIÁN ANDRÉS PUERTA BOTERO portador de la T.P. 202.772 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>

Y si bien como medidas cautelares se solicitó la fijación de cuota provisional de alimentos y el embargo del salario del demandado, la primera no puede considerarse como una medida cautelar que exima al demandante de agotar la conciliación previa, pues el objeto mismo de la conciliación prejudicial es que las partes intenten tasar de consuno la cuota alimentaria sin necesidad de acudir a la jurisdicción; y la segunda solo procede en el proceso ejecutivo por alimentos.

el padre de la menor confiera poder para instaurar la presente acción, pues de conformidad con el artículo 288 del Código Civil el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres. No se tendrá como parte al señor FRANKY ALEXANDER RAMIREZ FLOREZ, toda vez que, se reitera, la demanda debe ser presentada por los padres de la niña.

SE INADMITE la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora KATHERINE JOHANA OSPINA OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra del señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA, de conformidad con el artículo 85, numerales 1º y 2º, del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, a fin de que se clarifique la suma por la cual se pide librar mandamiento de pago, pues de lo expresado en el poder conferido por la ejecutante y lo dicho en los hechos de la demanda dicha suma sería de \$4.605.318, empero, lo solicitado en el acápite de pretensiones asciende a \$13.405.318, pues no se tuvo en cuenta los \$8.800.000 que según el hecho décimo quinto se reconoce canceló el ejecutado.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. FEDERICO RESTREPO SERRANO en los términos del poder conferido.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2017-00526

SE INADMITE la presente demanda de Designación de Curador para segundas nupcias, instaurada por el señor ALEXANDER RÍOS GONZÁLEZ, por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numerales 2° y 5° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y 89, del mismo Estatuto.

En consecuencia, se deberá:

1. Conferir poder a un abogado legalmente autorizado, toda vez que al tenor de lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso, su comparecencia al proceso deberá hacerse por conducto de abogado, por cuanto en el presente proceso se requiere del derecho de postulación.
2. Deberá aportar copia autentica del registro civil de matrimonio con la respectiva anotación de divorcio, a la cual se hace referencia en el encabezado de la demanda.
3. Indicar la dirección electrónica en caso de tenerla, donde el solicitante recibirá notificaciones personales.
4. Adjuntar la demanda y los anexos como mensaje de datos para el archivo del juzgado.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. 824 Rdo. No. 2017-00520

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores MARÍA LUCIELA SALAZAR MONTOYA y GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JAIME DE JESÚS ZULETA HINCAPIÉ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

SE INADMITE la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO PADILLA TORRES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora YULI CARMENZA ORTEGA BURBANO de conformidad con el artículo 85, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, a fin de que indique con claridad la causal de divorcio aducida para tal procedimiento.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. HUGO ZULUAGA JARAMILLO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1º PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>

CONSTANCIA: Suspendidos los términos entre el 12 de octubre y el 08 de noviembre, ambas fechas inclusive, por el cese de actividades convocado por Asonal Judicial.

Rionegro Ant., 09 de noviembre de 2012.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., Cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecinueve.

Rdo. No. 2017-00539

SE INADMITE la presente demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARLENNY CARDONA GALLEGO a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN DIEGO LARA ORTIZ de conformidad con el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar cuál fue el último domicilio conyugal.
- 2°. Complementar el acápite de notificaciones indicando el municipio de residencia o domicilio donde las partes recibirán notificaciones.
- 3°. Adecuar la pretensión tercera del libelo demandatorio, toda vez que no es éste el trámite para cobrar las cuotas alimentarias relacionadas.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA RODRÍGUEZ CARVAJAL portadora de la T.P. 177.981 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve.

Rdo. No. 2017-00541

SE INADMITE la presente demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JHON MARIO FRANCO GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora YANED LOAIZA LÓPEZ de conformidad con el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1º. Indicar cuál fue el último domicilio conyugal.

2º. Reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundan las causales alegadas

3º Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JHON MARIO FRANCO GUTIÉRREZ y YANED LOAIZA LÓPEZ.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA RODRÍGUEZ CARVAJAL portadora de la T.P. 177.981 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1º PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve.

Rdo. No. 2017-00556

SE INADMITE la presente demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOHN ALEXANDER OCAMPO GÓMEZ a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA MILENA OCAMPO GÓMEZ de conformidad con el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1º. Indicar en el encabezado de la demanda, los números de identificación de las partes.

2º Manifestar cuál fue el último domicilio conyugal.

3º. Reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se funda la causal alegada, señalando fecha exacta desde que se presenta la misma.

4º. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JOHN ALEXANDER OCAMPO GÓMEZ y SANDRA MILENA OCAMPO GÓMEZ, así como el Registro Civil de Matrimonio.

5º. Excluir la pretensión sexta del libelo demandatorio, pues la misma no es propia de ésta clase de procesos.

6º. Adjuntar la demanda y los anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. HERCILIA MARÍA RAMÍREZ DELGADO portadora de la T.P. 166.678 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.
Rdo No. 2014-585

SE INADMITE la presente demanda de ADOPCION, instaurada por la señora ROSALBA ZAPATA OSPINA, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 85, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, a fin de aporte en original o copia autentica todas las pruebas documentales que indica en la demanda, las cuales fueron aportadas en copia simple.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. WILLIAM LEON FRANCO AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p style="text-align:center">JUZGADO 1º PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p style="text-align:center">_____ Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Rdo. Nro. 2019-402

No se le da trámite al anterior escrito presentado por la señora MARIA YOLANDA GONZALEZ BUSTAMENTE, pues para instaurar un proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho se debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

Ahora bien, si lo que pretende es la designación de un abogado en amparo de pobreza, debe presentar una solicitud en tal sentido.

Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Rdo. Nro. 2018-455

El señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑO MONSALVE solicita se le conceda amparo de pobreza “para que me represente en el trámite Numero 2018-03-132 (comisaría de familia y que pasa ante el juzgado de familia)...”.

El artículo 151 del Código General del Proceso preceptúa:

*“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* (resaltamos).

En el presente caso, el señor CASTAÑO MONSALVE pide se le conceda amparo de pobreza para que lo represente en un trámite administrativo que cursa ante la Comisaría de Familia, lo cual no es procedente, pues dicho amparo procede para procesos judiciales. Además, consultado el sistema de gestión no se encontró que el aquí solicitante tenga procesos actualmente en trámite ante los Despachos de este circuito judicial.

Por lo anterior, SE DENIEGA la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor FRANCISO JAVIER CASTAÑO MONSALVE, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de febrero de dos mil diecinueve.

Rdo. Nro. 2018-027

La señora ORFANIDEISE RUIZ MURIEL solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe un abogado para que la represente en proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal.

En la solicitud se indica que la peticionaria reside en el municipio de El Santuario, razón por la cual el Despacho ordenará remitirla por competencia territorial al Juzgado Promiscuo de Familia de ese municipio, teniendo en cuenta que a este Juzgado solo le compete resolver solicitudes, de esta clase de asuntos, de personas que residan en los municipios que comprenden este Circuito Judicial; además, no sería justo imponer al abogado designado en amparo de pobreza la carga de tener que desplazarse por su cuenta a otro municipio cada vez que se requiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

RESUELVE:

ORDENAR remitir la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ORFANIDEISE RUIZ MURIEL al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario Antioquia, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., treinta de abril de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2013-00171

SE RECHAZA la presente demanda de Alimentos instaurada por la señora DELIA INES LOPEZ HENAO, en representación de sus hijo OSCAR SANTIAGO y MARIA CAMILA HERRERA LOPEZ, en contra del señor OSCAR DARIO HERRERA CARDONA, de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 111 de la Ley 1089 de 2006, consagra en su artículo 2º.:

“2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al JUEZ de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al JUEZ si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes” (Resaltamos).

En el presente caso, como las partes no llegaron a un acuerdo en la audiencia de conciliación, la señora Comisaria Primera de Familia de este municipio, mediante Resolución No. 008 fechada el 09 de abril de 2013, procedió a fijar la cuota alimentaria, decisión con la cual el señor HERRERA CARDONA al firmar escribió “no estoy de acuerdo”; empero, no solicitó posteriormente y dentro del término que establece la norma anterior que se remitiera a los Jueces de Familia, así en el Estado 003 de dicha Comisaría se deja constancia que el señor OSCAR HERRERA “a la fecha no ha traído recurso alguno”.

Por tanto, si el inconforme no presentó recurso en tiempo oportuno, la decisión de la Comisaría se encuentra en firme y no requiere pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho.

Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete de marzo de dos mil diecinueve.
Rdo No. 2014-00034

Mediante auto de febrero 11 del presente año, se inadmitió la presente demanda de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta, a fin de que se allegara: copia auténtica de todos los registros civiles de nacimiento de los hermanos del presunto interdicto y el certificado médico de neurólogo o psiquiatra sobre el estado mental del presunto interdicto.

Oportunamente la apoderada de la parte interesada presenta escrito allegando los registros civiles solicitados; con respecto al certificado médico, afirma que en el hecho 5 de la demanda se enunció el informe de la psiquiatra LINA MARIA RAMIREZ, fechado el 28 de diciembre de 2012, donde consigna su dictamen; igualmente, allegó con la demanda certificación de la junta calificadora de invalidez, que da cuenta de la enfermedad del presunto interdicto. Asevera la profesional que la familia no cuenta actualmente con otro examen, el cual tendría un costo adicional; que la Ley 1306 de 2009 "...en ningún parte exige aportar el dictamen médico con la demanda..."; que de existir, simplemente se procedería a decretar la interdicción provisional, claridad que trae el artículo 659 del C.P.C., modificado por el artículo 42 de la ley antes citada, transcribiendo el numeral 4º del mismo. Agrega, que sus representados son personas de pocos recursos y exigirle un dictamen médico por el cual deben pagar y luego asumir otro en el curso del proceso, lo cual es excesivo y rebosa su capacidad económica. Por lo anterior, pide se admite la demanda con los documentos aportados o, en su defecto, se le indique la norma que dispone se allegue el certificado médico psiquiátrico o neurológico.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley 1306 de 2009 consagra las normas referentes para el trámite de los procesos de interdicción por discapacidad mental absoluta y relativo o negocial.

Así en su artículo 42, modificadorio del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, dispuso:

"Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma..." (Resaltamos).

Por tanto, dicha norma si exige que con la demanda se debe allegar el certificado médico psiquiátrico o neurológico sobre el estado del presunto interdicto y no, como lo afirma la profesional, que solo se requiere cuando se solicite la interdicción provisoria.

Pues bien, lo aportado con la demanda son copias de la historia clínica del señor JOSE LUIS GARCIA VALENCIA de la Clínica San Juan de Dios de La Ceja y del Hospital del mismo nombre de Rionegro, así como de la calificación de

pérdida de la capacidad laboral de Colpensiones, documentos que no suplen el dictamen médico de que trata la norma en comento.

Por lo anterior se rechazará la demanda, dado que no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE :

1°. RECHAZAR la presente demanda de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta instaurada por la señora MARIA CONCEPCIÓN GARCIA, en representación del señor JOSE LUIS GARCIA VALENCIA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, seis de agosto de dos mil veinte.

Rdo. Nro. 2020-117

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora FLOR MARIA LOPEZ SEPULVEDA, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO PEREZ ARBELAEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el memorial que pretendía subsanar los defectos de la demanda fue presentado extemporáneamente, pues el término venció el 30 de julio y el escrito fue enviado el 31 de julio.

A más de lo anterior, no se cumplió a cabalidad con lo exigido, pues no se indicaron los hechos constitutivos de cada una de las causales invocadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Rdo. Nro. 2020-140

SE RECHAZA la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor DAVID ANTONIO MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUCIA IBONY MARTINEZ VALENCIA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Rdo. Nro. 2020-133

SE RECHAZA la presente solicitud de Amparo de Pobreza instaurada por el señor JUAN DE JESUS LONDOÑO GARCIA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.
Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, tres de enero de dos mil veinte.

Rdo. Nro. 2019-565

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores LUIS CARLOS CORTES TORRES y DIANA SULEIMA RAMIREZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó oportunamente el defecto de que adolecía.

Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2013-00380

SE RECHAZA la presente demanda Ejecutiva para el cobro de costas procesales, instaurada por el señor OSCAR DE JESUS GALVEZ OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ELVIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, por falta de competencia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 85, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, por cuanto las costas que aquí se pretenden cobrar ejecutivamente fueron impuestas por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, y según lo consagrado en el artículo 335, inciso 5°, del Código de Rito, la ejecución por condenas impuestas por los Tribunales Superiores o Corte Suprema de Justicia “se adelantarán conforme a las reglas generales por competencia”.

Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta que la cuantía de la pretensión, que es de \$600.000, la competencia para conocer de las presentes diligencias recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

Envíense el proceso al Centro de Servicios Administrativos, a fin de que sea sometido a reparto entre los Despachos Judiciales ya mencionados.

Se reconoce personería al Dr. HERNAN DARIO VELEZ GRAJALES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., dos de abril de dos mil diecinueve.

Rdo. Nro. 2014-115

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial, cuya única pretensión es “Que se declare con plena capacidad de ejercicio (mental) y pueda ser parte en cualquier proceso ante la Jurisdicción, o cualquier autoridad que requiera al señor Luis Beltrán Londoño Ríos...”.

Ahora bien, el artículo 1503 del Código Civil, consagra:

“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”.

En este orden de ideas, la regla general es la capacidad de todas las personas y la incapacidad es la excepción, es así como se establece un trámite judicial para desvirtuar la presunción legal de capacidad, como lo es el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta o relativa (Ley 1306 de 2009); empero, no existe proceso alguno para declarar que una persona tiene plena capacidad mental.

Por lo anterior, se RECHAZARA de plano la demanda, pues, se reitera, por regla general toda persona se presume capaz.

Se reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO FALCON PRASCA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de abril de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2016-092

SE RECHAZA de plano la presente demanda de Separación de Bienes instaurada por el señor JORGE ENRIQUE CASTRILLON ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DEYANIRA ZAPATA ZAPATA, de conformidad con los artículos 35, 36 y 40, numeral 1º, de la Ley 640 de 2001, toda vez que no se aportó la conciliación previa a la iniciación del presente proceso, como requisito de procedibilidad.

Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. BERNARDO VALENCIA GARCIA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Ant., veinte de mayo de dos mil diecinueve.

SE RECHAZA de plano la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia y Cuidados Personales instaurada por la señora ANA ISABEL FLOREZ RESTREPO, a través de apoderada judicial, en representación del menor SANTIAGO OROZCO FLOREZ, en contra de CATALINA OROZCO FLOREZ, menor de edad y quien a su vez está representada por la señora MARYORI OROZCO FLOREZ de conformidad con los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que no se aportó la audiencia de conciliación previa a la iniciación del presente proceso, como requisito de procedibilidad.

Y si bien, se pide como medida cautelar la entrega provisional del menor SANTIAGO OROZCO FLOREZ a la señora ANA ISABEL, tal solicitud no es procedente, pues con la demanda no se allegó prueba sumaria que acredite que el niño corre peligro al lado de su madre; además, dicha decisión debe ser tomada en la sentencia, luego de agotadas todas las etapas procesales y con elementos probatorios que así lo ameriten. Por tanto, esta solicitud no exime al demandante de agotar la conciliación prejudicial.

Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería a la Dra. GLORIA
CARDONA SERNA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de febrero de dos mil seis.

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Católico

Dte.: María Graciela Franco

Ddo.: José de Jesús Vahos

Interlocutorio Nro. _____

“Rechaza demanda, subsanaron
extemporáneamente.”

El señor apoderado de la demandante presenta escrito subsanando los defectos de que adolece la presente demanda, memorial que fue recibido en el Centro de Servicios Administrativos de este municipio el 15 de febrero de 2006.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil consagra en que casos se debe inadmitir la demanda, y en su inciso 2º, dispone:

“En estos casos el JUEZ señalará los defectos de que adolezca, para que en el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.”

En el presente caso, el auto que inadmitió la demanda se profirió el 03 de febrero del año en curso y se notificó por estados el 07 del mismo mes; por consiguiente, los cinco días que cdiecinuevede la norma anterior para corregir la demandan vencieron el 14 de febrero, y como ya se expresó, el escrito fue presentado el 15 de febrero, es decir, extemporáneamente.

Por lo anterior, y atendiendo la preceptiva del artículo 118 del Estatuto Procedimental que consagra la perentoriedad de los términos procesales, el Juzgado ha de rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE :

1°. RECHAZAR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARIA GRACIELA FRANCO VALENCIA, a través de apoderado judicial, y en contra del señor JOSE DE JESÚS VAHOS AGUDELO, por cuanto el escrito donde se pretende subsanar los defectos de que adolece fue presentado extemporáneamente.

2°. Devuélvase anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veinte de mayo de dos mil diecinueve.

SE RECHAZA la presente demanda de Partición Adicional instaurada por la señora ANGELA PATRICIA GOMEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, por cuanto si la sociedad conyugal fue liquidada de común acuerdo ante Notario, la partición adicional también debe efectuarse de consuno por escritura pública, tal y como lo consagra el artículo 3º del Decreto-Ley 902 de 1988.

Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería al Dr. JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Interlocutorio No. 091

La señora VERÓNICA CATALINA GOMEZ AGUDELO, en representación de su hijo SANTIAGO RENDON GOMEZ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JUAN DAVID RENDON.

Como base de recaudo ejecutivo aporta copia del acta de conciliación celebrada entre las partes el 01 de septiembre de 2008, ante la Fiscalía Delegada de este municipio.

Ahora bien, analizando dicha diligencia se observa que en dicha acta no se expresa que la cuota alimentaria allí pactada sea a favor del menor SANTIAGO, es más, en ningún momento se hace alusión al citado menor.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por JUEZ o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso - administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*
(Resaltamos)

Como dejamos resaltado antes, el acta de conciliación aportada no reúne los requisitos de título ejecutivo que exige la norma anterior, pues se omitió expresar a favor de quien se acordaba la cuota alimentaria, y de su lectura parece más una obligación a favor de la señora VERÓNICA que de su hijo.

Por lo anterior, el Juzgado rechazará la demanda, pues, se repite, el acta cuyo incumplimiento se pretende ejecutar no reúne los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

1°. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora VERÓNICA CATALINA GOMEZ AGUDELO, en representación de su hijo SANTIAGO RENDON GOMEZ, en contra del señor JUAN DAVID RENDON, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., cuatro de enero de dos mil diecinueve.

De conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, se acepta la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

Notifíquese el presente auto al demandado por estado y córrasele traslado de la reforma por el término de cinco (05) días.

Se acepta la revocatoria del poder conferido por la demandante al Dr. WILLIAM HERRERA ECHEVERRI; en su lugar, se reconoce personería a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., de mayo de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., tres de febrero de dos mil diecinueve.

SE INADMITE la presente Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora SANDRA MILENA CALDERON RESTREPO, en representación de la niña LIZETH SORIA QUINTERO CALDERON, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDREY ZABULON QUINTERO RADA, de conformidad con el artículo 85, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, a fin de que se cuantifique la suma total por la cual se pide librar mandamiento de pago.

Se cdiecinuevede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Agraria - Familia, en su proveído de febrero 8 de 2008.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

La señora apoderada del demandante manifiesta que interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación "...contra el auto que decreta la medida de embargo de bienes muebles y enseres que estén ubicados en el inmueble que fuera el lugar del domicilio conyugal".

Pues bien, el Juzgado no ha ordenado tal secuestre, pues se solicitó a la parte demandada expresar la ubicación donde se encuentran los enseres que pide sean objeto de secuestro, requisito que aún no se ha cumplido.

Por lo anterior, el Juzgado no le dará trámite a los citados recursos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., noviembre diez. de dos mil diecinueve.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN YESID
SALAZAR ECHEVERRI en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Ant., cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Se accede a lo solicitado por la señora apoderada de la demandante, en consecuencia, se ordena requerir al secuestre para que presente cuentas comprobadas de su gestión, tal y como está ordenado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA: Tómesese atenta nota del levantamiento del embargo del derecho que le llegue a corresponder al señor LUIS ALBERTO SERNA dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio.

Rionegro Ant., 18 de diciembre de 2008.

LUZ AMPARO ARBELAEZ ARBOLEDA

SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant., diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

Antes de expedir la certificación solicitada, la parte interesada debe aportar la consignación del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

Observa el Juzgado que por error involuntario se anotó en el auto admisorio que la demandada actuaba en representación de la menor ANA SOFIA GOMEZ CASTRO, cuando en realidad es de su hijo KEVIN ESTIVEN ZAPATA BEDOYA.

En consecuencia, se ordena corregir el numeral 1° del auto admisorio de la presente demanda proferido el pasado 09 de abril de 2008, en el sentido de que la demandada MARISELA BEDOYA OSPINA actúa en representación de su hijo KEVIN ESTIVEN ZAPATA BEDOYA.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Es que el Juzgado no puede retirar al menor del lado de su madre sin ni siquiera notificarle la demanda, pues sería vulnerarle el derecho de defensa. Solo en casos excepcionales se podría tomar una medida de tal magnitud, cuando con el libelo se acredite fehacientemente que el niño o la niña corre un peligro inminente al lado del progenitor que lo tenga a su cuidado, lo cual no ocurrió aquí.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.

En escrito presentado por el señor apoderado de la ejecutante manifiesta que aporta relación detallada de los gastos de educación, salud, vestuario y demás pactados en la audiencia de conciliación, a fin de que sean tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

Se informa al profesional que en la liquidación se tendrá en cuenta lo referente a cuota alimentaria y vestuario, rubros que fueron cuantificados en el acta de conciliación; sobre los demás aspectos no pueden ser liquidados por cuanto no se especificó su valor, no fueron relacionados al momento de presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

En escrito presentado por la ejecutante, solicita se autorice la entrega de los dineros depositados en el Juzgado, toda vez que no ha sido posible la notificación personal al demandado.

El Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que sería violar el derecho de defensa al señor JOSE JULIAN VELEZ; asimismo, la peticionaria debe agotar todos los mecanismos consagrados en los artículos 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para lograr la notificación al accionado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

No obstante lo anterior, se ordena la práctica de una visita domiciliaria por parte de la Trabajadora Social adscrita al Despacho a la residencia donde están ubicadas las niñas, a fin de que conste las circunstancias en que se encuentran, lo cual se hará una vez se notifique la demanda a la señora RESTREPO RAMIREZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

Se accede a lo solicitado en el anterior escrito, en consecuencia, se fija como cuota provisional de alimentos a favor de los niños MELISSA y ESTEBAN BOTERO TOBON a cargo del señor EDWIN HUBEIMAR BOTERO, el 30% de lo que legalmente constituye su salario mensual, luego de las deducciones de ley; cuota que debe suministrar dentro de los cinco primeros días de cada mes, en forma anticipada, bien bajo recibo a la demandante o por consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho no. 056152034001 del Banco Agrario del Carmen de Viboral.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

No se le da trámite a la anterior solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora MARIA EUGENIA OSPINA JARAMILLO en contra del señor CARLOS ALFREDO DIAZ RUIZ, por cuanto la joven LAURA MARIA DIAZ OSPINA, a favor de quien se fijó la cuota alimentaria, ya alcanzó la mayoría de edad, por consiguiente, su madre ya no está autorizada para representarla judicialmente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diez de febrero de dos mil diecinueve.

A los anteriores escritos de objeción a la diligencia de inventario y avalúos presentados por ambas partes, y de objeción al dictamen pericial presentado por la señora apoderada del demandado, désele el trámite de incidente, de conformidad con el artículo 601 y 238 del Código de Procedimiento Civil.

De los escritos se da traslado a la contraparte por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Rionegro Ant., 17 de febrero de 2009.

Señores
COMITÉ DE SOLIDARIDAD
Juriscoop Seccional Medellín – Antioquia
Medellín

En forma respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra su Resolución Nro. 0001 mediante la cual se me niega el auxilio de solidaridad por paternidad, a fin de que sea tenido en cuenta el hecho de que el nacimiento de mi hijo fue prematuro (sietemesino) pues el parto estaba estimado para el 15 de enero y nació el 21 de noviembre, estando hospitalizado en la UCI de neonatos de la Clínica Somer hasta mediados de diciembre, lo cual, aunado a mis labores en el Juzgado, no me permitió solicitar en forma oportuna el auxilio aquí solicitado.

Igualmente, consideré que al igual que los Juzgados, la cooperativa suspendía sus labores o por lo menos los términos, en el mes de diciembre.

Agradeciendo de antemano la colaboración que se me pueda prestar, pues el nacimiento prematuro de mi hijo genera un mayor costo en su alimentación.

Cordialmente,

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
c.c. nro. 15.431.252

MARINELLA ZAPATA SILVA

DEMANDANTE

DRA. GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO

APODERADA

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro Ant., diecinueve de mayo de dos mil diecinueve. Las anteriores fotocopias son auténticas y corresponden a las originales que reposan en este Juzgado, Rdo Nro. 2009-00189. Las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas.

LUZ AMPARO ARBELAEZ ARBOLEDA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Ant., veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.
Rdo No. 2011-00506

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, se autoriza el retiro de la demanda por parte del apoderado de la demandante.

Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

La señora apoderada del demandado solicita como medida previa se otorgue la custodia provisional de la niña SARA TORRES NARANJO en cabeza de su padre o, de no prosperar la solicitud, se fije un régimen de visitas provisional racional y equitativo.

Con respecto a que se le otorgue de manera provisional el cuidado personal de la niña al padre, el Juzgado no cuenta con elementos de juicio para tomar una medida de tal trascendencia, ni obra en el proceso prueba alguna de que la menor esté en situación de riesgo al lado de la madre; de ser así, ello se debe comunicar al Instituto Colombia de Bienestar Familiar para que restablezca los derechos de la niña.

En lo concerniente al régimen de visitas, éstas se encuentran reguladas por acuerdo de las partes celebrado el 20 de marzo de 2009 (fls. 49), donde se acordó que el padre podría compartir con su hija todos los fines de semana, por lo que el Despacho no ve motivos para variar por ahora dicho convenio. Se ordena requerir a la demandada para que de cumplimiento a las visitas del padre en la forma acordada.

No se le da trámite a la reforma a la demanda, toda vez que el proceso se encuentra suspendido hasta tanto el apoderado en amparo de pobreza designado para representar a la demanda acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

EL SECRETARIO AD-HOC DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., HACE CONSTAR:

Que en este Juzgado se tramita proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por el señor GILBERTO ALIRIO ZULUAGA GOMEZ, actuando como curador de su hermano LEONEL FERNANDO ZULUAGA GOMEZ, en contra de la señora GLORIA EMILSE MUÑOZ GUZMAN, donde actúa como apoderado de la demandada el Dr. OSCAR RIOS RINCON.

En audiencia celebrada en dicho proceso el 03 de septiembre de 2009 se señaló para continuar con las alegaciones y el fallo respectivo el próximo 11 de diciembre a las 2 p.m.

Lo anterior, a petición verbal del Dr. RIOS RINCON.

Rionegro Ant., diez (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2009).

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia.
Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Cra. 47 Nro. 60-50, Oficina 304

LOS SEÑORES JESUS ANTONIO GIRALDO MARTINEZ y EDELMIRA
TOBON ZULUAGA COMPARECERÁN A ESTE JUZGADO
INMEDIATAMENTE SEAN CITADOS CON EL FIN DE RECIBIR
NOTIFICACIÓN EN PROCESO CIVIL RDO NRO. 2009-00715. PRESENTAR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
NOTIFICADOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Rad: N° 2014-00276

Antes de dar traslado a la rendición de cuentas y fijar honorarios definitivos a la secuestre dentro del presente proceso, se requiere a la auxiliar de la justicia para que haga entrega material del bien, que se encuentra bajo su administración, de conformidad con el artículo 599 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia. _____ Secretario(a)</p>
--

CONSTANCIA: En la fecha y presente en el Juzgado el señor LUIS CARLOS BUITRAGO NARANJO, c.c. no. 70.728.584, se le REQUIERE para que proceda a informar al auxiliar de la justicia designado para que lo represente en Amparo de Pobreza, dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, so pena de continuar con el proceso.

Rionegro Ant., 16 de septiembre de 2011.

REQUERIDO

NOTIFICADOR

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
ANTIOQUIA,

HACE CONSTAR:

Que el señor ARMANDO GALVEZ PETRO, c.c. no. 15.440.821, se desempeñó en este Juzgado como Oficial Mayor en descongestión en el año 2010, destacándose por ser una persona puntual, responsable, amable, servicial, atenta, disciplinada, colaboradora, con grandes capacidades para cumplir eficazmente las funciones que se le asignaron en razón de su cargo.

Dentro de sus funciones estaban las de sustanciar procesos ejecutivos, de alimentos, tutelas y demás proyectos asignados por el Titular del Despacho, en los cuales se destacó por su conocimiento de las normas sustantivas, procedimentales y constitucionales para el buen ejercicio de su labor.

Se expide a solicitud verbal del interesado, el 25 de abril de 2011.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2011-326

La señora CONSUELO OROZCO OTALVARO, a través de apoderado judicial, instauró demanda de alimentos en contra de su cónyuge FERNANDO DE JESUS RAMIREZ HENAO, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

Mediante auto de agosto 04 del año en curso, el Despacho rechazó de plano la demanda, por cuanto no se aportó el requisito de procedibilidad de que trata los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, esto es, no se agostó la conciliación previa a la iniciación del proceso.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, argumentando que el inciso 4º del artículo 35 de la citada Ley dispone que si se solicitan medidas cautelares “se podrá acudir directamente a la jurisdicción”, y en la demanda se solicitó como medida previa la fijación de alimentos provisionales.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal.

Si bien, es cierto que la norma citada por el profesional en derecho consagra que cuando se piden medidas cautelares no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, empero, la solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos no puede considerarse como una medida cautelar que exima al demandante de agotar la conciliación previa, pues el objeto mismo de la conciliación prejudicial es que las partes tasen de mutuo acuerdo la cuota alimentaria.

Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto de fecha y naturaleza indicados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Ant.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha se hace entrega al Dr. JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEG0 de las copias ordenadas mediante auto de fecha agosto 17 del año en curso (art. 378 C.P.C.).

Rionegro Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2011).

DR. JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEG0

Quien recibe.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIA

CONSTANCIA: Por requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior de Antioquia, se debe desplazar un empleado del Juzgado con carácter de urgente para foliar un expediente que se encuentra a despacho de un magistrado en apelación en la ciudad de Medellín.

Rionegro, 07 de mayo de 2012.

LUZ AMPARO ARBEALEZ ARBOLEDA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., siete de mayo de dos mil diecinueve.

Rdo No. 2011-00525.

Vista la constancia anterior, y teniendo en cuenta que la secretaria del Juzgado se encuentra en vacaciones, se hace necesario aplazar la audiencia de conciliación programada para el día de hoy, para el próximo ____ de _____ a las _____.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONETRO ANTIOQUIA, HACE CONSTAR:

Que ante este Juzgado se tramitó proceso de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por la señora CARMENZA DEL SOCORRO CASTRO MEJIA en contra del señor HERNAN JAVIER CUARTA MURIEL, Rdo No. 2009-00402, en el cual se profirió sentencia el 26 de julio de 2011 denegando las pretensiones de la demanda, providencia que fue apelada por la parte demandante, siendo decidida la alzada por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, corporación que decretó la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes.

Como última actuación del proceso se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares mediante auto fechado el 04 de octubre de 2012. Actualmente el proceso se encuentra archivado.

Lo anterior, a solicitud verbal de la Corte Suprema de Justicia.

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

por cuanto de conformidad con la Ley 583 de 2000 los consultorios jurídicos no están autorizados para presentar demandas de divorcio, por tanto, el profesional en derecho debe aclarar si representa a los interesados como abogado particular

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., primero de diciembre de dos mil diecinueve.

Interlocutorio Nro. 642

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 75 y 85 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor ANGEL MAURICIO LOPEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora SANDRA DEL CARMEN SANCHEZ ESCOBAR.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada y córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días.

4°. Entérese de la presente decisión al Señor Agente del Ministerio Público, quien en el mismo término de traslado de la demanda podrá pronunciarse y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

<p>JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m. Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>

NOTIFICACION: En la fecha notifico el contenido de la providencia anterior al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor (a) de Familia de la localidad, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFICADO

NOTIFICADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Rad. 2014-469

Allegadas las publicaciones en prensa y radio del edicto emplazatorio, se señala para diligencia de Inventario y Avalúos el próximo **11 de febrero de 2015 a las 10:00 am.**, de conformidad con el artículo 600, numeral 4°, del Código de Procedimiento Civil.

Se advierte que la diligencia debe realizarse según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936, aportando igualmente, los soportes que respalden el activo y pasivo relacionado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Se ordena emplazar mediante edicto a la demandada, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Mundo, en los términos del artículo 108 ibidem. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.